

**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:**

RA-07/2007.

**PROMOVENTE:**

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**

CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DEL  
ESTADO DE COLIMA.

**MAGISTRADO PONENTE:**

LIC. RIGOBERTO SUÁREZ  
BRAVO.

**SECRETARIA GENERAL DE  
ACUERDOS:**

LICDA. ANA CARMEN GONZÁLEZ  
PIMENTEL.

- - - - Colima, Colima, 03 tres de diciembre 2007 dos mil siete. - - - - -

- - - - **VISTO**, para resolver en definitiva el expediente **RA-07/2007**, relativo al **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por C. ANDRÉS GERARDO GARCÍA NORIEGA, en su carácter de Comisionado Propietario del Partido Acción Nacional, en contra de la Resolución número 3 tres, del Período Interproceso 2006-2008, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el 10 diez de octubre de 2007 dos mil siete, dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador, expediente número 02/2007, y - - - - -

- - - - - **RESULTANDO** - - - - -

- - - - **I.-** Con fecha 15 quince de octubre de 2007 dos mil siete, el C. ANDRÉS GERARDO GARCÍA NORIEGA, en su carácter de Comisionado Propietario del Partido Acción Nacional, interpuso Recurso de Apelación ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en contra de la Resolución número 3 tres, del Período Interproceso 2006-2008, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el 10 diez de octubre de 2007 dos mil siete, dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador, expediente número 02/2007. - - - - -

- - - - **II.-** Una vez presentado el Recurso de Apelación ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el licenciado JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO Secretario Ejecutivo del mencionado instituto, lo hizo del conocimiento público de conformidad con lo que establece el artículo 23, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y cumplido que fue el plazo en los términos que dispone el numeral 24 del mismo ordenamiento, remitió a este Tribunal Electoral con los demás documentos anexos, mediante oficio número **IEEC-SE026/07**, de fecha 19 diecinueve de octubre de 2007 dos mil siete.-----

- - - - **III.-** El oficio **IEEC-SE026/07** referido en el punto anterior, fue recibido a las 13:30 trece horas con treinta minutos, del 19 diecinueve de octubre del presente año, en la Secretaría General de Acuerdos de este Órgano Jurisdiccional Electoral, por su titular la licenciada Ana Carmen González Pimentel, quien dio cuenta de ello al Presidente de este tribunal, con base en lo establecido por los artículos 21, fracciones VI y XIII, de su Reglamento Interior, así como 26, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y mediante sendos autos se ordenó formar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, correspondiéndole el número RA-07/2007, y turnarlo a la Secretaría General de Acuerdos, a fin de que, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción, certificará si el recurso de referencia fue interpuesto en tiempo, supervisará si reunía los requisitos señalados en la Ley en comento e integrará debidamente el expediente, y hecho lo anterior procediera a formular el proyecto de resolución de admisión o desechamiento correspondiente para someterse en su oportunidad a la decisión del Pleno de este Tribunal Electoral.-----

- - - - **IV.-** Hecho lo anterior, en la Séptima Sesión Pública Extraordinaria, celebrada el 29 veintinueve de octubre de 2007 dos mil siete, la Secretaría General de Acuerdos presentó al Pleno de este Tribunal Electoral el proyecto de resolución, correspondiente al recurso de apelación radicado bajo el expediente RA-07/2007, en el sentido de desechar el referido recurso por no cumplir con el requisito a que alude la fracción V, del artículo 21 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual fue aprobado por unanimidad.-----

- - - - **V.-** Con fecha 05 cinco de noviembre de 2007 dos mil siete, el Partido Acción Nacional promovió el Juicio de Revisión Constitucional Electoral ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, impugnando la resolución dictada por este Tribunal Electoral, por la que desecho el recurso de apelación que hiciera valer

en contra de la resolución número 3 tres, de fecha 19 de octubre de 2007, que emitiera el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.-----

- - - - **VI.-** Con fecha 14 catorce de noviembre del año en curso, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal Electoral, dicto sentencia en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-436/2007, relativo al recurso de apelación RA-07/2007, revocando la resolución dictada por este Tribunal Electoral, para el efecto de que, de no actualizarse diversa causal de improcedencia, esta autoridad, admitiera el recurso de apelación interpuesto el 15 quince de octubre de 2007 dos mil siete, por el Partido Acción Nacional, en contra de la resolución número 3 tres, de fecha 10 diez de octubre de 2007 dos mil siete, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.-

- - - - **VII.-** Con fecha 20 veinte de noviembre del presente año, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, fue celebrada la Novena Sesión Pública Extraordinaria del Período Interproceso 2006-2008, en donde la Secretaría General de Acuerdos dio a conocer al Pleno de este Órgano Jurisdiccional, el proyecto de resolución de admisión del recurso de apelación interpuesto por el Partido Acción y radicado bajo el expediente número RA-07/2007, siendo el mismo aprobado por unanimidad y hecho lo anterior, por auto de ese mismo día fue designado como Ponente el Magistrado licenciado RIGOBERTO SUÁREZ BRAVO, a quien se le turnó el expediente a fin de que procediera a la revisión de su integración, realizando para ello todos los actos y diligencias que fueran necesarias, y hecho lo anterior, procediera a la elaboración del proyecto de resolución definitiva. - - - -

- - - - Revisada que fue la integración del expediente, el recurso quedó en estado de resolución y, -----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

- - - - **PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de Colima, es competente, para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 86 BIS, fracción VI, inciso b), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 310, 311, 320, fracción I, del Código Electoral del Estado; 1º, 46 y 48, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, así como 1º, 8º, inciso d) y 47, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, toda vez que, el acto reclamado lo emitió el Consejo General del Instituto Electoral de esta Entidad Federativa para dirimir una controversia electoral, y este

Tribunal Electoral es máxima autoridad jurisdiccional en la materia a nivel local. -----

----- **SEGUNDO.** Previamente al estudio de fondo del presente asunto, se procede a analizar, si se encuentran debidamente satisfechos tanto los requisitos esenciales, los especiales de procedibilidad los Recursos de Apelación, así como los elementos necesarios para la emisión de una sentencia de mérito. -----

----- **A).- FORMA.** Se encuentran satisfechos, en el caso, los requisitos esenciales previstos en el artículo 21, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que el medio de impugnación se hizo valer por escrito ante la autoridad responsable, satisfaciéndose las exigencias formales previstas en tal concepto para su interposición, como son, el señalamiento del nombre del actor, el domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto o resolución impugnados y la autoridad responsable, la mención de los hechos y agravios que causa la resolución impugnada, así como el asentamiento del nombre y firma autógrafa del promovente del medio de impugnación. -----

----- **B).- OPORTUNIDAD.** El Recurso de Apelación, fue presentado oportunamente, es decir, dentro del plazo de tres días que establecen los artículos 11 y 12, párrafo segundo, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que la Resolución impugnada se emitió el día 10 diez de octubre del 2007 dos mil siete, quedando automáticamente notificado el partido político actor, toda vez que, estuvo presente su representante en la sesión del órgano electoral que resolvió, y es el caso que el recurso en cuestión fue recibido por conducto de la autoridad responsable, el día 15 quince de octubre del mismo año, por lo que debe estimarse que se presento oportunamente.

----- **C).- LEGITIMACIÓN.** El Recurso de Apelación está promovido por parte legítima, pues conforme al artículo 9º, fracción I, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo a los partidos políticos y asociaciones políticas a través de sus representantes legítimos, en los términos del nombramiento hecho de acuerdo a los estatutos del partido respectivo, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado y, en la especie, el promovente es Comisionado Propietario de el Partido Acción Nacional. Además, el actor tiene interés jurídico para hacerlo valer, porque su pretensión fue desestimada dentro de la Resolución número 3 tres, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el 10 diez de octubre de 2007 dos mil siete, dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador, expediente número

02/2007, por tanto se estima que este juicio de apelación constituye el medio idóneo para privar de efectos jurídicos a ese acto desestimatorio.

- - - - **D).- PERSONERÍA.** El recurso fue promovido por conducto de el representante del Partido Político actor con personería suficiente para hacerlo, en términos de lo dispuesto en el artículo 47, fracción I, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues el C. ANDRÉS GERARDO GARCÍA NORIEGA, es Comisionado Propietario del Partido Acción Nacional.- - - - -

- - - - **E).- ACTO DEFINITIVO.** Por cuanto hace a los requisitos especiales de procedibilidad previstos en el artículo 44, fracción I, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al estudiarse el medio de impugnación presentado por el actor, se advierte que la resolución combatida constituye un acto definitivo, en virtud de que la Ley antes referida no prevé otro medio de defensa en contra de lo resuelto por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.- - - - -

- - - - **TERCERO.-** Por no haber sobrevenido ninguna causa de improcedencia o actualizado causal de sobreseimiento alguna a que se refieren los artículos 32 y 33, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se procede en consecuencia al estudio y análisis de las constancias de autos para emitirse un pronunciamiento de fondo respecto a la controversia planteada dentro del presente expediente: - - - - -

- - - - **CUARTO.-** El Partido Acción Nacional, por conducto del C. ANDRÉS GERARDO GARCÍA NORIEGA, Comisionado Propietario ante el Instituto Electoral del Estado de Colima, en vía de agravios manifestó: - -

*“La resolución impugnada es violatoria de los artículos 86 BIS fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, 3 párrafo segundo, 47 fracción II, 212 fracción VI, 213 Y 338 fracción I del Código Electoral del Estado en atención lo siguiente:*

*En la resolución impugnada se da cuenta del informe rendido por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado en el sentido de señalar a los partidos políticos que no retiraron su propaganda electoral de la vía pública de los diez municipios del Estado, dentro del plazo que contempla el artículo 212, fracción VI del Código Electoral Local, por haberse encontrado la misma durante las "inspecciones" efectuadas por los consejos municipales electorales y las comisiones que con este propósito se integraron. Con base en esto la autoridad responsable le imputa al Partido Acción Nacional, de manera por demás vaga, genérica e imprecisa, la presencia de propaganda en Colima, Cómala, Coquimatlán, Cuauhtémoc, Ixtlahuacán, Minatitlán, Manzanillo, Tecomán y Villa de Álvarez, pero sin especificar*

*circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto al tipo de promocionales y sus cantidades, presuntamente atribuidos al PAN en cada uno de los municipios que la responsable se limito a enlistar. Esas circunstancias debieron hacerse contar en la propia resolución impugnada a efecto de respetar los principios rectores de legalidad, objetividad y certeza.*

*Obsérvese como en la resolución recurrida se pasó por alto transcribir con precisión las circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto a la propaganda que la autoridad electoral dice hacer constar en los "informes rendidos" por las comisiones integradas en cada uno de los consejos municipales electorales. Porque una cosa es dar fe de la propaganda en los "informes" que rindieron las autoridades municipales electorales y otra cosa muy distinta es hacer constar dichas pruebas (de manera fehaciente) en la propia resolución que se impugna; cosa .esta última que no sucedió. Y que es violatoria del contenido esencial del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Federal y, en consecuencia, del principio de legalidad (rector para la materia electoral) previsto por los artículos 86 BIS fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y 3 párrafo segundo del Código Electoral del Estado, toda vez que las resoluciones de cualquier autoridad electoral deben encontrarse debidamente fundadas y motivadas, y eso no se logra cuando -como es el caso de la resolución que nos ocupa- esta ausente la descripción, examen y valoración de las pruebas relativas a la propaganda presuntamente infractora que se imputa al Partido Acción Nacional en diversos municipios. No basta con hacer señalamientos genéricos (por municipios) y mención de que las pruebas se encuentran en las actas e informes rendidos por los consejos electorales municipales sino que es necesaria la correspondiente descripción, examen y valoración de dichas pruebas (una a una) en la resolución en la que se decide la imposición de una sanción; lo cual fue omitido. Esto por si mismo es razón suficiente para revocar el acto que se combate, aunado a que sin la relación de las pruebas en el cuerpo de la propia resolución impugnada es evidente que prevalece la presunción de inocencia.*

*Al respecto es aplicable la siguiente tesis:*

*PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.- La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con*

*ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el onus probandi, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-036/2004.-Partido Revolucionario Institucional.-2 de septiembre de 2004.-Unanimidad en el criterio. Ponente: Leonel Castillo González.-Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.*

*Sala Superior, tesis S3EL 017/2005.*

*Ahora bien, y estando demostrado la falta de descripción de las pruebas, la responsable realiza, por otra parte, una interpretación errónea del artículo 338, fracción I, con relación al 212, fracción VI, del Código Electoral colimense. Al respecto olvida la responsable aplicar "el principio general de derecho" que dice: la disposición especial prevalece sobre la disposición general. En este sentido deja de advertir que tratándose de la obligación de los partidos y coaliciones de retirar su propaganda dentro de los 15 días siguientes al de la jornada electoral es aplicable, en caso de infracción y en su calidad de norma especial, la prevista por la fracción VI del artículo 212 del Código en comento, la cual prevalece sobre cualquier otra disposición, como pudiera ser la prevista por la fracción I del artículo 338 referido.*

*Esta interpretación funciona lista tiene respaldo en el artículo 213 del Código en mención que al efecto señala que los Consejos General y Municipales velarán por la observancia de disposiciones como la contenida precisamente en la fracción VI del artículo 212 y adoptarán "las medidas a que hubiera lugar" para asegurar a partidos, coaliciones y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones en la materia. Aquí obsérvese como el numeral 213 autoriza*

*la adopción de "las medidas a que hubiere lugar", que no pueden ser otras más que las contenidas en la fracción VI del artículo 212 del Código electoral, ya que estas tienen como finalidad el cumplimiento de las obligaciones en la materia, la cual no es otras más que la relativa a la retirada de la propaganda dentro de los 15 días siguientes al de la jornada electoral.*

*En este sentido la consecuencia jurídica prevista por el artículo 212, fracción VI, prevalece por encima del artículo 338, fracción 1, del Código electoral, aunado al hecho de que la multa prevista en este último precepto solo procede por violaciones al Código electoral que no tengan una sanción específica; pero da el caso que la disposición contenida en la fracción VI del artículo 212 en cuestión es equiparable a una sanción, toda vez que transcurrido el plazo de 15 días sin que la propaganda haya sido retirada se genera una "consecuencia jurídica" que se paga con cargo al financiamiento del partido infractor, por lo que, contrario a lo aducido por la responsable, si se equipara dicha consecuencia a una pena de índole económica, siendo por tanto esta y no otra la que debe prevalecer. El concepto sanción en material electoral es genérico y dentro de él caben una serie de consecuencias jurídicas por incumplimiento de las normas, que puede ir desde una multa, revocación del registro de un candidato hasta el pago obligado del costo por los trabajos de retiro de propaganda, entre otras.*

*Por otra parte, es injustificado y violatorio del artículo 14, último párrafo, de la Constitución Federal con relación al artículo 4, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado, pretender fundamentar la multa impuesta al Partido Acción Nacional atendiendo al "espíritu del legislador" y al efecto tratar de echar mano de las consideraciones contenidas en el Decreto Número 245 emitido en el mes de agosto de 2005 por el H. Congreso del Estado, mediante el que se reformaron diversos artículos del Código Electoral del Estado. El llamado "espíritu del legislador" no es otra cosa más que un método de interpretación exegetico, cuya finalidad consiste en descubrir la intención del autor de la ley. Para este método lo que el legislador diga, dicho ésta, y lo que calla, callado ésta, tanto lo afirmado como, lo omitido es inobjetable. En este contexto al juez se le relega al papel de mero aplicador mecánico de la ley, en este caso, de lo que el legislador quiso decir, sin considerar la funcionalidad del sistema jurídico, sus principios, valores y fines. Es propio de los modelos de interpretación formalistas decimonónicos y afortunadamente no se encuentra reconocido como un criterio de interpretación válido en materia electoral. En este sentido la responsable no advierte que en términos del artículo 4, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado, la interpretación se hará conforme (y de manera conjunta) bajo el parámetro de los criterios gramatical, sistemático y funcional, jstando excluida la interpretación exegetica, esa que apela al "espíritu del legislador" y que la autoridad electoral utilizó sin tener autorización de parte del Código que rige su actuación.*

*Adicionalmente no debe pasar desapercibido que respecto al Régimen Administrativo Sancionador Electoral rige el principio de "odiosa sunt restringenda", es decir, las normas electorales requieren una interpretación y aplicación estricta, en el sentido de que el ejercicio del poder correctivo estatal debe ser mínimo, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos. Por tanto, si ya existe una norma especial que previene una consecuencia jurídica que se paga con cargo al financiamiento del partido infractor (artículo 212, fracción VI, del Código Electoral), es injustificado (conforme al principio citado) abrir y ampliar el poder correctivo de la autoridad responsable para efecto de aplicar otro tipo de consecuencias sancionadoras como es el caso de la imposición de una multa adicional de 250 días de salario mínimo prevista en una disposición general como la prevista por la fracción I del artículo 338 del ordenamiento electoral colimense.*

*Al respecto tiene aplicación la jurisprudencia que a continuación se invoca, misma que consagra el principio de "odiosa sunt restringenda"*

*RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.- Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (ius puniendi), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: La ley... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de(dichas) disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa sunt restringenda), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los*

*requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.*

*Tercera Época:*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-013/98.-Partido Revolucionario Institucional.-24 de septiembre de 1998.-Unanimidad de votos.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-034/2003 y acumulado.-Partido de la Revolución Democrática.-26 de junio de 2003.-Unanimidad de votos.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-025/2004.-Partido Verde Ecologista de México.-11 de junio de 2004.-Unanimidad de votos.*

*Sala Superior, tesis S3ELJ 07/2005. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 276-278.*

*Pero aún en el caso y suponiendo sin conceder que fuere aplicable la disposición prevista por la fracción I del artículo 338 del Código Electoral del Estado, debe tomarse en cuenta (cosa que no hizo la autoridad responsable) que no basta con determinar la comisión de la supuesta infracción, sino también "el grado" de responsabilidad del autor; situación omitida por la responsable al no describir en el texto de la resolución impugnada, con examen y valoración de por medio, una a una las pruebas relativas a la propaganda presuntamente infractora que se le atribuye al Partido Acción Nacional.*

*Para imponer cualquier tipo de sanción debe tomarse en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias las situaciones de tiempo, modo y lugar en que se comete; mientras que, para fijar la gravedad debe analizarse la trascendencia de la norma trasgredida, y los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho; sin invenciones como aquellas de que la propaganda produce "contaminación visual" pero sin dar un solo elemento respecto a lo que debe considerarse como tal, lo que más bien parece una apreciación subjetiva de la responsable que no encuentra respaldo en elementos probatorios objetivos que nos oriente a determinar que cosa es o no contaminación visual para efecto de poder actuar sobre bases ciertas.*

*La responsable aplica una multa de 250 días de salario mínimo sin tomar en cuenta previamente el porque debe considerarse particularmente "grave" la falta cometida. La responsable pone en evidencia una falta de fundamentación y motivación adecuada en este aspecto, infringiendo los principios de certeza y legalidad, respecto al nivel de gravedad y al ánimo observado o percibido en la conducta del presunto infractor, para determinar el monto de la multa impuesta.*

*La responsabilidad administrativa se entiende como la imputación o atribuibilidad de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, en la medida en que la sanción de las infracciones administrativas es una de las manifestaciones del ius puniendi del Estado*

*(derecho sancionador administrativo). Así las cosas, al formar parte la responsabilidad administrativa del derecho sancionador, no puede atribuírsele exclusivamente un carácter objetivo, es decir, como aquella responsabilidad que se actualiza y finca en atención únicamente a los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas o infracciones cometidas, sino que también se debe tomar en consideración la conducta y la situación personal del infractor en la comisión de la falta, con el objeto de determinar y graduar la sanción correspondiente (imputación subjetiva).*

*La sanción de las infracciones administrativas no se imponen, en forma exclusiva, en atención a la situación objetiva y a su resultado, sino también en concurrencia con la culpabilidad del autor de los hechos infraccionales (elemento subjetivo), requisito esencial para la graduación de la sanción aplicable.*

*Todo lo anterior debe servir para una interpretación sistemática y funcional que debe considerar la autoridad responsable para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo como a las de índole subjetiva que rodean a la contravención de la norma administrativa.*

*Esto es, en la responsabilidad administrativa se combinan la gravedad de los hechos y sus consecuencias, con la circunstancia de tiempo, modo y lugar de ejecución que los rodearon, así como el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción (el grado de intencionalidad o negligencia, así como si se trata de reincidencia), como presupuestos necesarios para la imposición de una sanción.*

*Bajo este contexto, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levisima, leve o arave, y en este último supuesto precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de "particularmente grave", así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda.*

*Esto último fue inobservado por la responsable al momento de determinar que la infracción administrativa debía considerársele arave ordinaria sin explicar porque no habría de ser levisima o leve, por ejemplo. La falta de pronunciamiento sobre esto causa agravio y es violatoria de los principios de legalidad, certeza y objetividad, ya que sobre esto último no puede saberse la trascendencia de la infracción sino se analiza que es lo leve y que es lo grave. Sin mediar un razonamiento de esta naturaleza por parte de la responsable su resolución deviene en inmotivada por lo que es procedente su revocación.*

*Por lo anteriormente expuesto y fundado, a este H. Tribunal, se le formula el siguiente PEDIMENTO:*

*PRIMERO.- Tenerme por presentado, por conducto del Consejo General del Instituto del Electoral del Estado, el presente Recurso de Apelación en los términos y formas que en este documento se consignan.*

*SEGUNDO.- Se proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y al efecto se remita esta demanda al H. Tribunal Electoral del Estado, junto con sus anexos, el expediente completo en que se haya dictado la resolución impugnada, los escritos y pruebas aportados por los terceros interesados y el informe circunstanciado.*

*TERCERO.- Previos los trámites de ley se revoque la sanción impuesta al Partido Acción Nacional consistente en multa equivalente a 250 días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado, la cual se contiene en la resolución recurrida y, consecuentemente, se provea lo necesario para reparar las violaciones legales que se han cometido.”*

**- - - QUINTO.-** Por su parte, la autoridad responsable en su Informe Circunstanciado, para sostener la legalidad de su acto manifestó lo siguiente: - - - - -

*“En primer término, es necesario manifestar que el Consejo General, a través del suscrito, sostiene categóricamente la legalidad de la resolución impugnada, ya que la misma se emitió en apego a lo preceptuado por los artículos 49, fracción 1, 50, 212, fracción VI y 338, en su fracción I y en sus tres últimos párrafos, todos del Código Electoral del Estado, así como en los numerales 35, 36 y 37 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicados de manera supletoria.*

*Entre los agravios expresados por el recurrente, se señala que la resolución impugnada es violatoria del artículo 16, primer párrafo de la Constitución y del principio de legalidad, en pd de que en ella no se especifican las circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto al tipo de promocionales que constituían la propaganda electoral que no fue retirada. Sin embargo, de la simple lectura de las consideraciones novena y décimo primera de la resolución, puede constatar que esta autoridad llevó a cabo la descripción y análisis de las pruebas que obraban en el expediente, así como de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que las mismas arrojaban, mismas que fueron valoradas conforme a las disposiciones de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. De esa manera, se precisaron las fechas en las que aún se encontraba propaganda en la vía*

*pública (tiempo), se manifestó de qué tipo de propaganda se trataba, es decir, si se habían encontrado pendones o bardas pintadas y, además, que en la misma aparecían los nombres y fotografías de los candidatos de determinados partidos o coaliciones (modo) y, por último, se mencionaron los nombres de las comunidades de varios municipios en nuestro Estado en los que había propaganda en la vía pública (lugar). Es preciso mencionar que el hecho de que no se haya descrito en la resolución uno por uno, el contenido, colores, dimensiones, tipo y lugar específico en que se encontraba cada uno de los elementos propagandísticos (cada pendón, cada barda), no implica que esta autoridad no haya valorado las probanzas que se encuentran en el expediente, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.*

*Por otro lado, hay que resaltar que la conducta sancionada por los artículos 212, fracción VI y 338, fracción I del Código Electoral del Estado no es que los partidos políticos hayan fijado o dejado de retirar mucha o poca propaganda electoral, sino el hecho por sí mismo; es decir, la obligación contenida en el primero de los numerales se orienta a que los partidos políticos retiren la propaganda dentro de los quince días siguientes a la jornada electoral y, por consiguiente, bastaba con encontrar un solo elemento propagandístico en una fecha posterior a la señalada por la disposición, para que se diera el incumplimiento de la misma. No obstante lo anterior, esta autoridad no cayó en tal rigurosidad, sino que analizó de manera objetiva la circunstancia de que, de manera generalizada en la vía pública de nuestro Estado, sobre postes, puentes y otros elementos del equipamiento urbano en distintas localidades de nuestros municipios aún se percibía propaganda electoral correspondiente al proceso recién celebrado. Como puede verse, esta autoridad no otorgó relevancia a las cantidades de propaganda encontrada, sino al hecho por sí mismo, pues la norma jurídica no hace referencia a cantidades determinadas.*

*Por ello, es inexacto lo sostenido por el apelante en el sentido de que "en la resolución que nos ocupa está ausente la descripción, examen y valoración de las pruebas relativas a la propaganda presuntamente infractora que se imputa al Partido Acción Nacional en diversos municipios", puesto que en la consideración novena de la resolución que se impugna fueron valoradas las pruebas agregadas en el expediente, como son las documentales públicas consistentes en copias fotostáticas certificadas de las actas levantadas en los consejos municipales y las pruebas técnicas consistentes en las fotografías anexadas a algunas de tales actas, documentos e imágenes de las que se desprende la existencia de la propaganda electoral, como son pendones y pinta de bardas con las que se difundió a candidatos del Partido Acción Nacional en diversos sitios y lugares de varias localidades de los municipios de nuestra Entidad; como también es poco afortunada la aseveración de que "sin la relación de las pruebas en el cuerpo de la propia resolución es evidente que*

*prevalece la presunción de inocencia", lo que pretende sostener el apelante invocando la tesis de jurisprudencia cuyo rubro es "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE DEN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL".*

*Dicha tesis, lejos de probar o generar convicción en el sentido pretendido por el recurrente, sostiene que, en efecto, la presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, consistente en ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia determinando, a partir de los indicios encontrados, la autoría del inculpado el cual debe aportar los elementos de descargo con que cuente y, si no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva.*

*Al respecto, de la revisión del expediente 02/2007, esa autoridad jurisdiccional podrá percatarse de que en efecto, a pesar de habersele concedido al Partido Acción Nacional el plazo que establece el artículo 338 del Código Electoral del Estado para que compareciera al procedimiento señalado y habiendo puesto a su disposición todos los elementos probatorios, pues a la cédula de notificación correspondiente se agregaron copias simples de todos y cada uno de los documentos anexos al informe del Secretario Ejecutivo, el instituto político hoy apelante decidió no repeler las imputaciones que de ellos derivaban, de manera que las consideraciones que contiene la tesis mencionada son simplemente inaplicables al caso particular.*

*Por otro lado, el Partido Acción Nacional sostiene que esta autoridad realizó una interpretación errónea del artículo 338, fracción I, con relación al 212, fracción VI, del código de la materia, al haber dejado de aplicar el principio general de derecho que establece que la disposición especial debe prevalecer sobre la general. Sin embargo, este órgano sostiene que no se está ante el caso de una norma especial y otra general, pues tal como se sostuvo en la resolución, la consecuencia prevista por el artículo 212, fracción VI, no se refiere a una sanción por la inobservancia de dicha norma, al establecer la obligación de los partidos políticos de retirar su propaganda electoral; es decir, esta obligación no trae aparejada una sanción que consista en un castigo apto para inhibir o desincentivar su repetición. Por lo que se refiere a la consecuencia señalada, ésta corresponde de manera específica a la retribución por los trabajos que, en razón de que los partidos políticos no retiran su propaganda, que es a quienes corresponde la obligación originalmente, el Ayuntamiento lleva a cabo en su lugar. A dicha conclusión se arriba en la resolución impugnada, luego de realizar una interpretación gramatical, sistemática y funcional de dichos preceptos, lo que se asienta con*

*claridad en el segundo párrafo de la consideración décima de la resolución.*

*Por ello, es igualmente erróneo lo que sostiene el Partido Acción Nacional en el sentido de que la multa impuesta se haya fundamentado únicamente en una interpretación del espíritu del legislador, es decir, en un método exegético de interpretación, lo que según el recurrente resulta indebido ya que dicha interpretación no está autorizada en el Código Electoral del Estado.*

*En efecto, esta autoridad citó en su resolución, a mayor abundamiento y con la finalidad de reforzar la interpretación que realizó, un fragmento de las consideraciones del decreto No. 245, por el que se reformaron diversos artículos del Código Electoral del Estado, en el que se sostiene que entre dichas reformas figura la sanción al incumplimiento de la obligación de retiro de propaganda, consistente en imposición de multa y el retiro con cargo a sus ministraciones mensuales. No obstante, es evidente que no fue la única interpretación que tomó en cuenta este órgano, sino que en primer término, llevó a cabo la interpretación gramatical, sistemática y funcional.*

*Por último, el partido recurrente se duele de que esta autoridad no haya determinado el grado de responsabilidad del actor en las conductas infractoras y que aplicó una multa de 250 días de salario mínimo, sin tomar en cuenta el por qué la falta cometida se consideraba como grave. Tales aseveraciones son infundadas, pues como se aprecia al dar lectura a las consideraciones de la resolución, esta autoridad expuso y analizó las circunstancias de tiempo, modo y lugar de las faltas, desprendidas de las probanzas que obran en el expediente y expuso asimismo la responsabilidad subjetiva, es decir, la vinculación entre las irregularidades cometidas y los partidos políticos infractores, deduciéndola del hecho de que la propaganda se refería a los candidatos registrados por los partidos y coaliciones, lo que condujo a la conclusión de que era imputable a tales entidades.*

*Además, analizó la afectación al bien jurídico protegido por la norma, así como la intencionalidad de violación a la disposición, exponiendo antecedentes en los que los partidos políticos tuvieron pleno conocimiento de que el Instituto Electoral llevaría a cabo diligencias de verificación en las diversas municipalidades de la entidad, a fin de corroborar el cumplimiento del artículo 212, fracción VI, del Código Electoral, en lo referente al retiro de su propaganda electoral y en caso de encontrarse propaganda electoral, pedir a los ayuntamientos procedieran a su retiro. Igualmente y para efectos de individualizar las sanciones, es decir, al momento de optar entre el máximo y el mínimo que contempla el artículo 338, fracción 1, se tomó como parámetro adicional la proporción en cuanto al número de municipios en los que se localizó propaganda de cada uno de los partidos políticos y coaliciones,*

*cuidando además que las sanciones impuestas resultaran adecuadas, proporcionales, eficaces, ejemplares y disuasivas.*

*Por último y para sostener con mayor firmeza la legalidad de la resolución impugnada, se solicita que ese H. Tribunal tenga por reproducidos aquí los fundamentos jurídicos contenidos en la misma.”*

- - - **SEXTO.**- Planteadas las cosas de esa manera, el punto a dilucidar en el presente recurso de apelación consiste en establecer sí la resolución número 3 tres emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el 10 diez de octubre de 2007 dos mil siete, en la que se le impuso al partido recurrente la sanción consistente en multa equivalente a 250 doscientos cincuenta días de salario mínimo vigente en la capital del Estado, por el incumplimiento de la obligación de retirar la propaganda correspondiente al proceso electoral 2005-2006, resulta ajustada a las disposiciones legales aplicables al caso.- - - - -

- - - **SÉPTIMO.**- En vía de **primer agravio**, el partido político actor se duele de que la imputación que le hace la autoridad responsable es vaga, genérica e imprecisa, toda vez que la basa en el informe rendido por el Secretario Ejecutivo de su Consejo General, en el sentido de señalar a los partidos políticos que no retiraron su propaganda electoral colocada en la vía pública dentro de los diez municipios del Estado, dentro del plazo establecido por el artículo 212, fracción VI, del Código Electoral vigente, por haberse encontrado la misma durante las inspecciones efectuadas por las comisiones nombradas por los consejos municipales, además de que al emitir la resolución que se combate, pasó por alto transcribir con precisión las circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto a la propaganda electoral que no retiró de la vía pública el inconforme en los municipios de Colima, Comala, Coquimatlán, Cuauhtémoc, Ixtlahuacán, Minatitlán, Manzanillo, Tecomán y Villa de Álvarez, dentro del plazo que señala el numeral antes transcrito, con lo que a su juicio viola principios rectores de legalidad, objetividad y certeza que consagran los artículos 16 de la Constitución Federal, 86 BIS, fracción IV, de la Constitución Local y 3º párrafo segundo del Código Electoral del Estado, agregando que sin la relación de las pruebas en el cuerpo de la resolución, es evidente que prevalece en su favor la presunción de inocencia, con base en la tesis del rubro: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”, sin dejar de señalar que toda resolución de autoridad debe encontrarse debidamente fundada y motivada y, que como esto

fue omitido, hay razón suficiente para revocar el acto que se combate. -  
- - - Respecto al argumento del apelante en el sentido de que debe tenerse por inocente porque en la resolución impugnada no se expresaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto a la propaganda electoral que supuestamente no retiró de la vía pública dentro del plazo que señala el artículo 212 fracción VI, del Código Electoral del Estado, aquél resulta inapropiado, genérico y vago, dado lo establecido en la tesis de jurisprudencia emitida por este Tribunal Electoral, identificada con la clave J. 01/2006, del rubro siguiente: **“HECHOS. EN SU MANIFESTACIÓN DENTRO DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN DEBE EXPRESARSE LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR”**, que precisa que el inconforme al interponer el medio de impugnación, debe precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que recibió la trasgresión a su esfera jurídica o a su patrimonio, a efecto de que esta autoridad se encuentre en condiciones de analizar si el acto emitido por la responsable se encuentra o no, sujeto a derecho. -----  
- - - No obstante a lo anterior, en cumplimiento al principio de exhaustividad, este Órgano Jurisdiccional entró al estudio del agravio invocado por el recurrente advirtiendo del análisis practicado a las actas de los Consejos Municipales Electorales que en las mismas, al contrario de lo aducido por el partido político actor, sí se expresaron tales circunstancias, y que las mismas no fueron controvertidas ni siquiera con la simple manifestación general de que la resolución señalada no reunía las características aludidas, ya que, en la Consideración Décimo Primera de la resolución impugnada, se contemplan las **circunstancias de tiempo** al citar los días en los que las comisiones integradas en los Consejos Municipales Electorales, encargadas de dar cumplimiento al Acuerdo número 64 sesenta y cuatro, emitido por el Consejo General, realizaron los recorridos pertinentes con la finalidad de verificar si aún se encontraba en la vía pública del territorio de sus jurisdicciones alguna propaganda de los partidos políticos correspondiente al pasado proceso electoral 2005-2006, de igual manera se observan las **circunstancias de modo**, al referir el tipo propaganda que se encontró, puntualizando en la mayoría de los apartados, si se trataba de pendones, bardas pintadas, mantas, estandartes, etc. y, por último, en cuanto a las **circunstancias de lugar**, dicha autoridad responsable expresó, tomando de las argumentaciones de las actas de los Consejos Municipales Electorales, la ubicación en que se localizó dicha propaganda, indicando comunidades, cabeceras municipales, poblaciones y en algunos casos, se manifestó incluso, las calles en las

que se encontró dicha publicidad política; ocurriendo tal y como lo adujo el Consejo General en su Consideración Novena de la resolución recurrida, que el informe rendido por el Secretario Ejecutivo del Consejo General y dichas actas constituyen documentales públicas al haber sido expedidas por autoridades electorales competentes y en pleno ejercicio de sus facultades, las que, una vez analizadas y valoradas se les otorga valor probatorio pleno, además de que, generan plena convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados al apoyarlos con las pruebas técnicas consistentes en las fotografías que se anexan a las actas, en las que aparece la propaganda política del partido actor que se encontró en la vía pública y que no fue retirada en tiempo, aunado a que no existe prueba en contrario aportada por el recurrente para controvertir o desvirtuar los datos, hechos o información que en ellas se asientan, por lo que, nunca será procedente, alegar sus supuestas inconsistencias a través de una manifestación genérica que no indique en forma precisa en qué consistió su ilegalidad o irregularidad. - - - - -

- - - De igual manera, con relación a que las pruebas que sirvieron de base para la emisión de la resolución impugnada y que a decir del apelante la autoridad responsable omitió hacer una descripción, examen y valoración de las mismas en forma individual. Contrariamente a lo aseverado por el inconforme, del análisis a las Consideraciones Novena y Décima Primera de la resolución controvertida, se desprende que la autoridad responsable realizó el estudio en forma pormenorizada a cada una de las 10 diez actas levantadas por las comisiones que se formaron en los Consejos Electorales de cada Municipio del Estado, para dar cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo número 64 sesenta y cuatro, de fecha 19 diecinueve de julio de 2006 dos mil seis, así como de las pruebas técnicas consistentes en las fotografías anexas a las actas referidas, en las que se hace constar las inspecciones que realizaron en la vía pública de cada demarcación municipal a fin de verificar si la propaganda había sido retirada dentro de los 15 quince días siguientes al proceso electoral, expresándose las circunstancias de tiempo, modo y lugar, como ya se señaló en el punto anterior, y con las cuales se acreditó que las comisiones conformadas para tal efecto tuvieron a la vista propaganda electoral del Partido Acción Nacional, fuera del plazo a que se refiere el artículo 212, fracción VI, del Código Electoral del Estado, corroborándose tal irregularidad con las fotografías que se acompañaron a la actas respectivas, de donde se observa claramente que la propaganda política fijada, pintada y escrita existente en la vía pública como promoción electoral durante el proceso, corresponde al partido político actor, por lo que, con certeza queda

probado que existió propaganda electoral del recurrente en la vía pública, después de los 15 quince días a la celebración de la jornada electoral del proceso electoral 2005-2006, y por consiguiente incumplió lo dispuesto en el precepto legal antes citado.-----  
- - - Por lo que respecta a la presunción de inocencia que refiere el actor, apoyando su aseveración con la tesis cuyo rubro señala “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”, es evidente que su apreciación es errónea y que la tesis en que se apoya no le favorece, ya que como se asienta en el punto anterior, en la Consideración Décima Primera de la resolución recurrida, se desprende que el Consejo General, relacionó por municipio cada una de las pruebas documentales y técnicas, consistentes en las actas levantadas por las comisiones integradas en los Consejos Municipales Electorales de la Entidad y las fotografías anexas, y describió las circunstancias de tiempo, modo y lugar, respecto a la propaganda localizada en la vía pública fuera del plazo señalado por el artículo 212, fracción VI, del Código Electoral, con las que se tuvo perfectamente demostrado el incumplimiento en el que incurrió el partido político actor al que sancionó, documentos públicos que adquirieron pleno valor probatorio, conforme lo establece el artículo 37, fracciones II y IV de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y que por otra parte, no se muestran contradichos para contrarrestar la veracidad de los datos e información que en las mismas se asentó por la autoridad electoral competente y en pleno ejercicio de sus facultades. En consecuencia, quien en primera instancia tuvo la carga de la prueba fue la autoridad responsable desde la emisión del Acuerdo número 64 sesenta y cuatro, de fecha 19 diecinueve de julio de 2006 dos mil seis, hasta el momento en que el Secretario Ejecutivo del Consejo General reportó a dicho órgano superior de dirección, las irregularidades que se habían detectado conforme a la normatividad previamente establecida, demostrando la violación a la fracción VI, del artículo 212 del Código Electoral Estatal, con las actas de las comisiones de los Consejos Municipales Electorales, por no haber sido aportada prueba alguna para contrarrestar su esencia y contenido, se les otorgó, debido a su naturaleza, valor probatorio pleno, concluyendo que no basta la expresión general de que las mismas no reunían circunstancias de tiempo, modo y lugar, sino que, además, era necesario precisar en cada una de ellas, cuáles son las inconsistencias que reportan, precisando por qué se consideran que no reúnen tales características, más no obstante este criterio, este Tribunal Electoral entró a un análisis más

minucioso para no desechar de plano tal argumento genérico, corroborando de actuaciones que la autoridad emisora del acto reclamado, sí relacionó, describió y estudió dichas pruebas, mismas que quedaron precisadas al abordar el estudio en cuestión, y que con apoyo en ellas el Consejo General determinó el incumplimiento del partido político actor, y posteriormente fincarle una sanción, por lo que, sin fundamento alguno pretende el apelante revertirle la carga de la prueba, resultando en su perjuicio la interpretación de la tesis clave S3EL017/2005 en mención, toda vez que, el promovente no aportó los elementos de descargo para contrarrestar su incumplimiento a lo dispuesto por la norma legal aplicable, y la autoridad responsable respaldó fehacientemente lo que afirmó en su resolución.-----

- - - Efectivamente, la responsable al emitir la resolución recurrida, hizo una correcta valoración de todas las pruebas documentales públicas y técnicas que tomó como base para emitir su fallo, pues en el caso de las actas levantadas por los 10 diez Consejos Municipales de la entidad, a éstas les reconoció valor probatorio pleno tazado por la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en su artículo 37, fracción II, al tratarse de documentos expedidos por los órganos electorales dentro del ámbito de su competencia, y al no haber sido aportada prueba en contrario por la recurrente respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que aquéllas se refieren; y en el caso de la prueba técnica, consistente en las fotografías agregadas a los autos en copias fotostáticas certificadas, con base en lo que dispone la fracción IV del mismo numeral que antes se cita, le otorgó valor probatorio pleno al haberle generado convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados por los Consejo Municipales Electorales, al corresponder a las fechas y lugares en que se practicaron las inspecciones antes aludidas, y en las que aparecían imágenes de propaganda electoral promocionando a candidatos registrados ante el Instituto Electoral de la Entidad por el Partido Acción Nacional, razones todas las antes expuestas por las que debemos arribar a la conclusión que la resolución impugnada sí cumple con el principio de legalidad que al efecto establece el artículo 16 de la Constitución Federal, al considerar que sí cuenta con la debida fundamentación y motivación, si entendemos a la última, como el señalamiento de las circunstancias o razones particulares que tuvo en cuenta la autoridad para emitir el acto de molestia y en el presente caso el Consejo General del Instituto Electoral del Estado emitió el Acuerdo número 64 sesenta y cuatro, por medio del cual se instruía a los Consejos Municipales Electorales a que realizara inspecciones dentro

de la circunscripción que le corresponde, levantando actas al efecto donde quedara circunstanciada la existencia de propaganda política en la vía pública, para con base en estas documentales públicas dictar la resolución que ahora se combate estableciendo paso a paso cómo quedó acreditada la responsabilidad del partido político y coaliciones, y por qué arribó a la conclusión final; asimismo, se señalaron los preceptos legales que facultan a las autoridades actuantes, e invocando finalmente, los numerales que autorizan a la autoridad responsable a sancionar la conducta de los institutos políticos, en este caso al Partido Acción Nacional. En razón de las consideraciones vertidas en el análisis del presente agravio expresado por el recurrente, el mismo se califica como infundado e inoperante. - - - - -

- - - - Por lo que hace al **segundo agravio**, el apelante manifiesta que la autoridad responsable realiza una interpretación errónea del artículo 338, fracción I, con relación al 212, fracción VI, ambos preceptos del Código Electoral Local, al olvidar aplicar el principio general del derecho que dice: “*las disposiciones especiales prevalecen sobre las disposiciones generales*”, ya que en su decir, el último artículo citado prevalece sobre el primero, toda vez que, la multa prevista en el numeral 338, fracción I, sólo procede por violación al Código Electoral que no tenga una sanción específica, y en el caso, el artículo 212, fracción VI, no sólo contempla la obligación, la cual no es otra más que la relativa al retiro de la propaganda dentro de los 15 quince días siguientes al de la jornada electoral, sino también, la consecuencia jurídica misma que se equipara a la sanción, que es el pago con cargo al financiamiento del partido infractor por no haber retirado en tiempo la propaganda, pues contrario a lo aludido por la autoridad responsable, el concepto sanción es genérico y dentro de él caben una serie de consecuencias jurídicas que van desde una multa, revocación del registro y hasta el pago obligado del costo de los trabajos de retiro de propaganda, entre otras. - - - - -

- - - - Con esta afirmación del inconforme tampoco se coincide y por tanto, resulta infundado su agravio, pues es claro que es él quien hace una interpretación errónea de tales preceptos, por lo que para mayor entendimiento se trasciben los numerales que antes se citan. - - - - -

*ARTÍCULO 212.- Los PARTIDOS POLÍTICOS o las coaliciones podrán realizar toda clase de actividades tendientes a difundir sus programas e idearios, a promocionar sus candidatos, a promover la afiliación de sus partidarios sujetos a lo que dispone éste CÓDIGO y de conformidad con las siguientes disposiciones:*

*(...)*

*VI.- Dentro de los 15 días siguientes al de la jornada electoral, los PARTIDOS POLÍTICOS, y coaliciones deberán retirar la propaganda que hayan fijado, pintado o escrito en la vía pública como promoción*

*electoral durante el proceso. Si transcurrido dicho plazo los PARTIDOS POLÍTICOS o coaliciones no han retirado su propaganda, ésta será retirada por la autoridad municipal a solicitud del CONSEJO GENERAL o de los CONSEJOS MUNICIPALES con la consecuencia de que el costo de los trabajos hechos por el municipio será descontado del financiamiento que reciba el partido infractor a las ministraciones mensuales que reciben por concepto de financiamiento público.*

*ARTÍCULO 338.- Los PARTIDOS POLÍTICOS serán sancionados por el CONSEJO GENERAL con multa de 100 a 500 días de salario mínimo vigente en la capital del estado cuando:*

*I.- Violan las disposiciones contenidas en este CÓDIGO que no tengan una sanción específica;*

*(. . .)*

- - - De la interpretación gramatical de los artículos, del primero de ellos se advierte que a los partidos políticos o coaliciones, les está permitido utilizar propaganda para difundir sus programas o idearios, entre ellos, la utilización de la vía pública para su colocación como pudieran ser cartelones, pinta de bardas u otras similares, asimismo que el instituto político o coalición que las haya colocado, tiene la obligación inevitable de retirarla dentro de los 15 quince días siguientes al de la jornada electoral y, en caso contrario cargar con el costo que represente su retiro de la vía pública, el que le será descontada de las ministraciones mensuales que reciba de financiamiento público, es decir, la hipótesis en comento no contempla sanción alguna que se deba aplicarse a los partidos políticos o coaliciones, con motivo de su incumplimiento a retirar la propaganda fijada en la vía pública dentro de los quince días siguientes al de la jornada electoral. - - - - -

- - - Por su parte, de la segunda de las disposiciones se advierte la facultad del Consejo General de sancionar a los partidos políticos ante la inobservancia de las disposiciones del Código Electoral, que no tengan una sanción específica. - - - - -

- - - Así, ante la interpretación sistemática y funcional de tales preceptos es de advertir que los partidos políticos tienen la obligación de retirar la propaganda política que hayan fijado en la vía pública dentro de los 15 quince días siguientes al de la jornada electoral, así como la facultad de la autoridad electoral de mandarla retirar con costo a los institutos políticos, además de sancionarlos por la infracción cometida. - - - - -

- - - Por consiguiente, si bien es cierto que, el partido inconforme al participar en el proceso electoral 2005-2006, la ley comicial le otorgó el derecho a realizar actividades de difusión de sus programas e idearios, así como a la promoción de sus candidatos y para ello fijó, pintó y

escribió en la vía pública propaganda política, también lo es, que estaba obligado a retirarla dentro del plazo señalado por el artículo 212, fracción VI, del Código Electoral del Estado, y según actas de inspección levantadas por las comisiones que se formaron para llevar a cabo la revisión en cada uno de los municipios, se demostró que después de los 15 quince días a la conclusión de la jornada electoral, todavía existía propaganda electoral de este partido político en la vía pública, por tanto es claro que el recurrente infringió lo dispuesto en la fracción VI, del artículo 212, del Código Electoral del Estado, y que por ello corresponde imponerle una sanción conforme lo dispuesto por el artículo 338, fracción I del mismo ordenamiento, dado que el precepto legal infringido no contempla sanción alguna, máxime que el artículo 213, a que hace referencia el recurrente, establece la obligación para los Consejos General y Municipales, dentro del ámbito de su competencia de que velen por la observancia de las disposiciones que contempla el Código Electoral del Estado y que adopten las medidas a que hubieren lugar para asegurar a partidos políticos, coaliciones o candidatos el pleno ejercicio de sus derechos, pero también el cumplimiento de sus obligaciones en la materia dentro de las cuales se encuentran el retiro de la propaganda dentro del plazo que establece el precepto legal antes invocado, por lo mismo la consecuencia que establece la fracción VI, del artículo 212, del Código Electoral del Estado, no resulta ser una sanción como equivocadamente lo afirma el actor, sino la consecuencia de la omisión del retiro de la propaganda, que conlleva el pago de su costo. Por lo anterior, esta última hipótesis jurídica no se refiere a una disposición especial en cuanto a su segunda parte se reseña, por lo que el incumplimiento generado por el partido político, conduce a la aplicación de la norma general contemplada en el artículo 338, fracción I, del Código de la materia, advirtiéndose además que se trata de hipótesis distintas de un mismo cuerpo de leyes, en donde el artículo 212, fracción VI, del Código Electoral Local establece cómo debe ser retirada la propaganda política instalada en la vía pública, en caso de omitirse esto por los partidos políticos, mientras que el diverso 338, fracción I, del mismo cuerpo de leyes, precisa la pena a imponerse ante infracciones al Código Electoral del Estado que no tengan señalada una sanción específica; así que en la emisión de la resolución combatida no puede hablarse de una violación al principio general del derecho consistente en que *“la disposición especial prevalece sobre la disposición general”*, porque las disposiciones en comento no participan de esa naturaleza al normar cuestiones diversas y pertenecer a una misma legislación.-----

- - - Como **tercer agravio** el recurrente señala que es injustificada y violatoria del artículo 14, último párrafo de la Constitución Federal, con relación al 4º, párrafo segundo del Código Electoral del Estado, la pretensión de la autoridad responsable, de fundar la multa impuesta atendiendo el “espíritu del legislador”, al echar mano de las consideraciones contenidas en el Decreto número 245, emitido en el mes de agosto de 2005 dos mil cinco, por el H. Congreso del Estado, pues en este contexto, el juez se relega al papel de mero aplicador mecánico de la ley; de lo que el legislador quiso decir, sin considerar la funcionalidad del sistema jurídico, sus principios, valores y fines, dejando de advertir que el último de los numerales en cita dispone que la interpretación de las normas se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, y que por tanto está excluida la interpretación exegética del citado Código.- - - - -

- - - El argumento esgrimido por el apelante resulta infundado, toda vez que, de la simple lectura de la resolución impugnada se advierte que para la emisión de tal fallo, la responsable no tomó como base el referido Decreto 245, emitido, por el H. Congreso del Estado, sino lo dispuesto por los artículos 212, fracción VI y 338 fracción I, del Código electoral en vigor; el primero que refiere la obligación de los partidos políticos de retirar dentro de los 15 quince días siguientes al de la jornada electoral, la propaganda que hayan fijado en la vía pública, y el segundo la facultad de la autoridad electoral de sancionar a quienes hayan omitido cumplir con aquella disposición, por lo que, si el partido recurrente violentó la primera de las disposiciones en comento, como en la especie ha quedado acreditado con las fotografías tomadas y actas levantadas por las comisiones formadas en los Consejos Municipales Electorales del Estado, que obran agregadas; razonable es que por tal violación reciba la sanción correspondiente, y si por otra parte, también es cierto que en la resolución impugnada, la responsable hace referencia al Decreto número 245, es de advertirse que sólo lo hizo con el ánimo de descubrir cual fue la intención perseguida por el legislador al expedir dicha disposición; de buscar los antecedentes legislativos que dieron origen a la norma jurídica aplicable al presente caso, y en realidad para imponer la sanción que aquí se impugna, se basó, como se dijo, en lo dispuesto por los artículos 338, fracción I y artículo 212, fracción VI, ambos del Código Electoral del Estado, ya que existe una correlación entre los mismos, en cuanto su aplicación se refiere, dado que establecen que los partidos políticos que no hubiese retirado su propaganda electoral dentro de los 15 quince días siguientes al de la jornada electoral, deben ser sancionados por el

Consejo General, con la fijación de una multa.-----  
- - - Así pues, es claro que la autoridad responsable al emitir la resolución aquí impugnada, se ajustó al contenido de los artículos 212, fracción VI y 338, fracción I, ambos preceptos del Código Electoral del Estado, y por tanto no violentó lo dispuesto por el artículo 14, último párrafo, de la Constitución Federal, 4º, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado y, el principio de “*odiosa sunt restringenda*” a que refiere el apelante. Asimismo, es equivocada la apreciación del recurrente relativa a que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado no tiene autorización a invocar el criterio relativo al espíritu del legislador, considerando que se encuentra excluida la interpretación exegética del Código Electoral del Estado, toda vez que, al establecer en el artículo 4º del ordenamiento citado, que la interpretación de las normas se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo, del artículo 14, de la Constitución Federal, se autoriza a la autoridad responsable a utilizar tal interpretación, puesto que ésta se encuentra comprendida dentro de los tipos de interpretación que contempla el criterio funcional, mismo que consiste de acuerdo a lo prescrito por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el método que comprende todos los factores relacionados con la creación, aplicación y funcionamiento del derecho que no pertenece al contexto lingüístico, ni sistemático.-----  
- - - Como **cuarto agravio**, el recurrente refiere que la autoridad responsable para aplicar una multa de 250 días de salario mínimo, no tomó en cuenta el grado de responsabilidad del actor, ni el por qué debe considerarse grave la falta cometida, cuando éste es un requisito indispensable para determinar el monto de la multa impuesta, lo que hace evidente la falta de fundamentación y motivación en el dictado de la resolución combatida, para infringirse así los principios de legalidad, certeza y objetividad.-----  
- - - En cuanto a este agravio se refiere, es de darle parcialmente la razón al actor, toda vez que la responsable al imponer la sanción dentro de la resolución combatida, no atendió los elementos de la responsabilidad y la gravedad de la conducta, pues es de advertirse de la lectura del fallo en cuestión, ya que el organismo electoral a que nos hemos venido refiriendo, el único elemento que tomó en cuenta como parámetro para la imposición de la multa al actor, lo fue el número de municipios en que fue localizada propaganda correspondiente al partido inconforme, respecto al pasado proceso electoral, no así aquellos elementos que la misma responsable transcribió dentro de la

Consideración Décima Segunda de la resolución emitida, en los incisos a), b), c), d) y e), pues en relación a lo estipulado en el inciso a), el Consejo General no justificó que la conducta infractora del Partido Acción Nacional representaba una unidad o multiplicidad de irregularidades; en cuanto al inciso b), no estableció la jerarquía de la norma transgredida por el partido actor, es decir, no precisó si el incumplimiento cometido contravino disposiciones constitucionales, legales o reglamentarias; con relación al inciso c), referente a expresar las consecuencias y efectos de la falta cometida, no expresó en forma específica cuales fueron las consecuencias y efectos que se generaron con el incumplimiento de la norma por parte del Partido Acción Nacional, ya que si bien, pudo deducir que la consecuencia fue la afectación del **respeto a la población**, como bien jurídico protegido por la norma, por generar contaminación visual, lo cierto es que, este juicio de valoración resulta por demás subjetivo por parte de la responsable, pues como se dice, aun cuando transcribió en su resolución los elementos que debía tomar en cuenta para la imposición y graduación para la sanción impuesta, al imponer ésta terminó por pasarse por alto los elementos a considerar para la emisión del fallo.-----

----- Asimismo, con relación a la satisfacción del elemento establecido en el inciso d), consistente en determinar la intencionalidad o negligencia del infractor, es de decirse, que este elemento no se justifica con la manifestación de los Consejos Municipales Electorales de Comala y Villa de Álvarez, en el sentido de que previnieron al partido político actor, a fin de que retirara de la vía pública su propaganda electoral antes de que se hicieran los recorridos respectivos para la verificación de su posible existencia, pues solamente se habla de dos municipios de los diez que integran esta Entidad, circunstancia que no es suficiente para tenerla como determinante en la fijación del grado de intencionalidad o negligencia del infractor.-----

----- Es cierto que el inconforme, dado las prevenciones que se le hicieron, denota que no tuvo la intención de cumplir con lo dispuesto en el numeral 212, fracción VI, del Código Comicial vigente en la Entidad, sin embargo, como se ha precisado en líneas anteriores, la responsable al establecer la sanción que por tal omisión le correspondía, debió acatar los elementos tazados para ese efecto por las tesis jurisprudenciales que el mismo organismo electoral transcribe en su resolución.-----

----- Por último, con relación al elemento establecido dentro del inciso e), consistente en que la multa a imponerse, debe ser apta para inhibir o desincentivar su repetición, como el inconforme refiere, la autoridad

responsable no señala como es que llega a determinar que para el fallo emitido observó este elemento.- - - - -

- - - - Este Órgano Jurisdiccional Electoral advierte que el único parámetro que aplicó la autoridad responsable para imponer la multa al inconforme, fue el hecho de que los Consejos Municipales Electorales le informaron de la existencia de propaganda electoral localizada en los 9 nueve de los 10 diez municipios que conforman el Estado, sin considerar para la graduación de la sanción las cantidades de ellas localizadas, generalizando el hallazgo de tal publicidad, pues no tomó en consideración si dicha propaganda existía en forma proporcional dentro de los 9 nueve municipios del Estado, es decir, la autoridad responsable, cuidó la proporcionalidad en cuanto al número de municipios, no así la cantidad que de ella existía en cada uno de ellos, para así atribuirle en cuantía al partido inconforme, y sí justificar junto con los demás elementos descritos la graduación de la sanción, sin embargo resulta incuestionable que la parte apelante en ningún momento niega la existencia de la propaganda en la vía pública después de transcurrido el plazo que para cumplir con la obligación de retirarla establece la fracción VI, del artículo 212, del Código Electoral del Estado, por lo que su conducta es sancionable en los términos de lo ya expuesto y fundado.- - - - -

- - - - Así, al calificarse como parcialmente fundado el agravio expresado por el recurrente, y darse como acreditada la violación por parte de aquél a la fracción VI, del artículo 212, del Código de la materia; lo que procede es modificar la Resolución número 3 tres, de fecha 10 diez de octubre de 2007 dos mil siete, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en la que sancionó al Partido Acción Nacional con la multa de 250 doscientos cincuenta salarios mínimos generales vigentes en la capital del Estado, para disminuir esta a 100 cien salarios mínimos generales vigentes en la capital del Estado, que es la sanción mínima establecida por el artículo 338, fracción I, del Código Electoral, que equivale a \$4,760.00 (cuatro mil setecientos sesenta pesos cero centavos), que resulta de multiplicar el salario mínimo vigente a partir del 1º primero de enero de 2007 dos mil siete, de \$47.60 (cuarenta y siete pesos sesenta centavos), por los 100 cien días de multa.- - - - -

- - - - Es importante destacar que la multa de 100 cien días de salario mínimo general vigente en el Estado, no tiene el carácter de determinante, dado que no está vinculada con la afectación del patrimonio del instituto político sancionado de forma tal que le ocasione una alteración o modificación sustancial, susceptible de erigirse en

causa o motivo decisivo para impedirle realizar sus actividades u obstruir su desempeño de la manera más adecuada y que esto pueda traer como presunción su debilitamiento y, en algunos casos, llevarlo hasta su extinción, impidiéndole llegar al siguiente proceso electoral o llegar en mejores condiciones al mismo, dado que, según el Acuerdo número 6 seis, del Período Interproceso 2007 dos mil siete, publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”, tomo XCII, número 4, correspondiente al sábado 27 de enero de 2007, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, redistribuyó el financiamiento público ordinario y de actividades específicas de los partidos políticos para los meses de octubre, noviembre y diciembre del año próximo pasado, y actualizó dichos financiamientos para el año 2007 dos mil siete, pudiéndose advertir que al Partido Acción Nacional se le autorizó un monto de \$3´414,758.00 (tres millones cuatrocientos catorce mil setecientos cincuenta y ocho pesos cero centavos), por lo que, la cantidad de \$4,760.00 (cuatro mil setecientos sesenta pesos cero centavos), equivalente a los 100 días de salario mínimo impuestos como sanción, representan un 0.14% (cero punto catorce por ciento).- - - - - Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y al efecto se:- - - - -

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Por las razones expuestas dentro del Considerando Séptimo de la presente resolución, se declara infundado e inoperante el primero, infundados el segundo y tercero, así como fundado el último de los agravio hecho valer por el C. **ANDRÉS GERARDO GARCÍA NORÍEGA**, en su carácter de Comisionado Propietario del Partido Acción Nacional, en contra de la Resolución número 3 tres, del Período Interproceso 2006-2008, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, el 10 diez de octubre de 2007 dos mil siete.- - - - -

**SEGUNDO.-** En virtud de lo anterior, se modifica la Resolución número 3 tres, de fecha 10 diez de octubre de 2007 dos mil siete, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en la que sancionó al Partido Acción Nacional con la multa de 250 doscientos cincuenta salarios mínimos generales vigentes en la capital del Estado, para disminuir ésta a 100 cien salarios mínimos generales vigentes en la capital del Estado, que es la sanción mínima establecida por el artículo 338, fracción I, del Código Electoral, que equivale a \$4,760.00 (cuatro mil setecientos sesenta pesos cero centavos), que resulta de multiplicar el salario mínimo vigente a partir del 1º primero de enero de

2007 dos mil siete, de \$47.60 (cuarenta y siete pesos sesenta centavos), por los 100 cien días de multa.- - - - -

- - - - **TERCERO.**- Notifíquese personalmente al Actor y a la Autoridad Responsable en el domicilio señalado en los autos para tal efecto.- - - -

- - - - Háganse las anotaciones correspondientes y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.- - - - -

- - - - Así, lo resolvieron por unanimidad de tres votos, en Sesión Pública, los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, licenciados **RENÉ RODRÍGUEZ ALCARAZ, RIGOBERTO SUÁREZ BRAVO y ÁNGEL DURÁN PÉREZ**, fungiendo el segundo como ponente, ante la Secretaria General de Acuerdos, licenciada **ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL**, quien autoriza y da fe.- - - - -

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**RENÉ RODRÍGUEZ ALCARAZ**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**RIGOBERTO SUÁREZ BRAVO**

**ÁNGEL DURÁN PÉREZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL**